

RES. EXENTA D.J. N° 112-405-2018

ROL N° 001-2017

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR RATIFICADO Y ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 20 de junio de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, y 53, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** de fechas 15 de febrero y 28 de abril, ambas del 2017.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017, de fecha 04 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circulares N° 49, de 2012, y 53, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la Resolución referida.

Que, con fecha 01 de febrero de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

**Segundo)** Que, con fecha 15 de febrero de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas al primer cargo formulado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017. En tanto, respecto del segundo cargo formulado en la resolución precitada, el sujeto obligado se allanó indicando los motivos que lo llevaron a incumplir su obligación.

Asimismo, en la referida presentación acompañó prueba documental para ser incorporada al presente procedimiento infraccional administrativo.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-147-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, se tuvo por presentados descargos, por presente lo indicado, por acompañados documentos y se abrió término probatorio.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 27 de marzo de 2017.

Cuarto) Que, con fecha 28 de abril de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, realizó una presentación mediante la cual efectuó una serie de consideraciones, además de acompañar copia simple de Resolución Exenta N° DJ 111-147-2017, y documento intitulado "*AIG. Manual de Prevención "Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo"*".

Quinto) Que, antes de entrar al fondo del asunto se debe señalar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo infraccional, este Servicio ha tomado conocimiento de los distintos cambios a que se ha sometido legal y administrativamente el sujeto obligado, respecto de su situación legal, razón social, representante legal y oficial de cumplimiento.

En efecto, en primera instancia específicamente, a la época de la Fiscalización los inspectores de este Servicio pudieron constatar que a dicha época y a pesar de haberse consignado en el Sistema de Entidades Supervisada bajo la razón social "La Interamericana Compañía De Seguros Generales S.A." el sujeto obligado en el ámbito legal y comercial actuaba bajo la razón social **AIG Chile Compañía De Seguros Generales S.A.** Además de ello, los cargos de representante legal y de oficial de cumplimiento estaban siendo ejercidos por personas distintas a las registradas en el sistema en cuestión. Así, en los hechos y a pesar de lo registrado en las Bases de Datos de este Servicio, a la época de fiscalización, el sujeto obligado tenía como representante legal a doña Fabiana Inés De Nicolo y como oficial de cumplimiento a don Cristian Ríos Pérez. Razones que supusieron la formulación de cargos por parte de la Unidad de Análisis Financiero, debido a la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Circular UAF N° 53, de 2015.

Que, de manera posterior a la notificación de la formulación de cargos, con fecha 24 de julio de 2017, se volvió a generar un cambio respecto de la persona que ejercía el cargo de Oficial de Cumplimiento designándose, con fecha 03 de agosto de 2017, a la persona que sirve de enlace entre el sujeto obligado y este Servicio.

Asimismo, con fecha 18 de octubre de 2017, el sujeto obligado informa a este Servicio, que la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero) mediante Resolución Exenta N° 4668, lo autorizó para un nuevo cambio en su razón social siendo la actual designación comercial del sujeto obligado la de "**SOUTHBRIDGE COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**"

Que, en atención a lo expuesto, es del caso señalar, primero, que los hechos controvertidos relativos a cambios legales y administrativos no informados ante este Servicio se refieren, únicamente, a aquellos

indicados como no informados en la resolución de formulación de cargos. De este modo, si bien, han existidos cambios en la razón social del Sujeto Obligado su régimen de responsabilidad no varía, en tanto "SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", es la continuadora legal de **AIG Chile Compañía De Seguros Generales S.A.** a quien inicialmente, se le formuló cargos.

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio, dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017, resultan efectivos y por consiguiente establecer si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A."

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones y las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente "SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A." en sus presentaciones de fecha de 15 de febrero y 28 de abril, ambas del 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012. Especialmente a lo dispuesto en el Título VI, literal ii), numeral 3, en relación con el deber de contar con un Manual de Prevención LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la UAF.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2016, de 21 de noviembre de 2016, se constató que, si bien existe un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A." dicho documento no contaría con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas realizadas por personas que estén incorporados a las listas del Consejo de Seguridad de Naciones unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Que, a este respecto señala el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente "SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A." que se encontrarían en situación de cumplimiento, por cuanto, en su Manual de LA/FT, específicamente, *"En el numeral 4.4.3. del Manual aludido, en el párrafo donde se describen las Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento se detalla expresamente lo siguiente: "Cargar semanalmente una nómina que contiene los datos de la producción vigente de la Compañía con la identificación de cada uno de los contratantes de los seguros. La carga de datos se realiza con un proveedor externo el cual mantiene actualizadas todas las bases de datos (...)"*

Agrega en sus descargos, que contrata a la empresa Handel S.A, cuyo servicio consiste en un software informativo que reporta coincidencias con los listados de datos cargados y las bases de datos de los clientes del

sujeto obligado. Posteriormente enumera las listas incorporadas en el programa en cuestión.

A reglón seguido, indica que *"Si bien lo expuesto no aparece en forma textual en nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, podemos dar fe que las consultas que realiza este asegurador a través de su proveedor, poseen un listado de verificación de personas que comprende más de setenta listados nacionales e internacionales en virtud de los cuales periódicamente se hacen las consultas pertinentes antes de tener un vínculo comercial con cualquier persona natural o jurídica."*

Para por último señalar, que estiman que en su *"(...) manual si se describen los controles y procedimientos para la verificación y reportes de hallazgos encontrados en estas verificaciones."* Y que *"Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta parte viene en manifestar que será incorporado de forma explícita en la actualización anual del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la revisión de las listas especificadas por vuestro organismo."*

Atendido lo expuesto, y habiendo analizado las probanzas rendidas con la finalidad de controvertir el presente cargo formulado, a juicio de este Servicio resulta necesario formular de manera preliminar las siguientes precisiones.

Que respecto de lo señalado precedentemente, debe señalarse que el cargo formulado en autos se basó en las conclusiones a las que se llegó sobre la base de los antecedentes recopilados a la fecha de la fiscalización. Que, para esa época el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente **"SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A."** mantenía un sistema electrónico y un Manual, en el cual se desarrolla la gestión de reportes ROE, ROS y SAR.

Adicionalmente, resulta necesario señalar que los descargos del sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente **"SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A."**, junto a las pruebas agregadas al presente procedimiento sancionatorio, en especial las listas de personas revisadas en cada una de las verificaciones que la compañía lleva a cabo en cumplimiento de lo consignado en su manual, entre las cuales se encuentran las listas del consejo de las Naciones Unidas, entre otras, permitan concluir que el sujeto obligado al momento de la fiscalización, sí se encontraba cumpliendo la obligación en comento.

Del mismo modo, teniendo en consideración los flujos acompañados en el término probatorio y la materialidad de las fichas impresas de entrenamiento anti lavado, ambos formatos que aluden al procedimiento en cuestión y que tienen una fecha de creación previa, resulta lógico y razonable entender que este procedimiento existía y se venía construyendo de manera sistemática a lo largo de los años, y que el procedimiento en cuestión existía a la época de la inspección.

Lo anterior, es posible reafirmarlo teniendo en especial consideración los tutoriales del funcionamiento y contenido de las fichas electrónicas manejadas por el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente **"SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A."** e incorporadas

por medio una unidad extraíble en el presente procedimiento sancionatorio, de las cuales es posible establecer que debido al corto lapso entre la notificación de los cargos y su incorporación a estos autos, que toda esta información ya existía al interior del sujeto obligado, al momento de la fiscalización.

Por todo lo expuesto, resulta posible concluir que el sujeto obligado ya referido, ha actuado de buena fe en todo el proceso de fiscalización, debiendo para estos efectos evaluar de manera global la conducta de la entidad fiscalizada, atendida las distintas etapas que han constituido el presente procedimiento infraccional sancionatorio, estándar que se ha manifestado en una actitud colaborativa en el aporte de antecedentes, la ausencia de impugnar de manera temeraria de los cargos sino más bien en términos admisibles y de un modo explicativo.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes y probanzas rendidas en el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es plausible acceder a la tesis planteada por el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" en cuanto a la circunstancia de haber contado con el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas realizadas por personas que estén incorporados a las listas del Consejo de Seguridad de Naciones unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio es posible absolver al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, del incumplimiento a la obligación establecida en el título VI, literal ii, numeral III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas realizadas por personas que estén incorporados a las listas del Consejo de Seguridad de Naciones unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015. Especialmente en lo relativo al deber de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a la fecha de la fiscalización in situ realizada, el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" habría incumplido la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados. En efecto, como resultado de la inspección en cuestión, quedo en evidencia que el sujeto obligado a esa fecha había cambiado su razón social, Representante Legal y la persona que se desempeña como Oficial de Cumplimiento, modificaciones que no habían sido informadas a este Servicio.

Según el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, de manera posterior a la fiscalización y, específicamente con fecha "15 de noviembre de 2016, la señora Fabiana De Nicolo Gerente General de la Compañía solicitó, mediante un oficio ordinario, rectificar cierta información que se encuentra en la base de datos de la UAF, como se indica a continuación.

*Cambio de Razón Social: Con fecha 18 de agosto de 2009 la junta de accionistas acordó por unanimidad modificar el nombre a "Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A. Finalmente, el 3 de enero de 2013, los Estatutos de la Sociedad fueron nuevamente modificados en cuanto a la razón social de la Compañía, quedando el nombre hasta el día de hoy de AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A. y no La Interamericana Cía. de Seguros Generales S.A. según consta en los registros de esta Institución. (Ver documentos de trabajo N°s 20 y 21, Acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la Interamericana Compañía de Seguros Generales S.A. de 18 de agosto de 2009 y Protocolización N° 7-2013 Reforma de Estatutos Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A. a AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.)*

*Cambio de Representante Legal: El directorio de la Compañía en sesión N° 380 del 1 de marzo de 2016, designa como nuevo Gerente General a la señora Fabiana Inés de Nicolo, RUN N° 25.309.528-8. (Ver documento de trabajo N° 22, Acta de Sesión de Directorio N° 380, de 1 de marzo de 2016)*

*Designación de nuevo Oficial de Cumplimiento: Con fecha 18 de octubre de 2015, se nombra como Oficial de Cumplimiento al señor Cristian Ríos Pérez; RUN N° 8.719.825-1, según consta en Acta de sesión de Directorio N° 378, de esa fecha. (Ver documento de trabajo N° 23, Acta de Sesión de Directorio N° 378, de 18 de octubre de 2016)"*

Los hechos infraccionales constan además, en Acta de Fiscalización de fecha 30 de agosto de 2016, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 5, en donde el Oficial de Cumplimiento informó durante el proceso de fiscalización, consignando en el Acta en cuestión "Se enviará oficio con el cambio de Oficial de Cumplimiento y Razón Social". (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado señaló en el escrito de sus descargos "El incumplimiento señalado se debió, lamentablemente, a un desajuste de carácter administrativo, el cual fue subsanado con fecha 15 de noviembre del año 2016 mediante el envío a la Unidad de Análisis Financiero de todos los antecedentes correspondientes que acreditan la situación vigente de esta asegurador respecto de su situación legal, identificación del Oficial de Cumplimiento, entre otros. Se acompaña copia de carta enviada a vuestra institución en dicha oportunidad y junto con la documentación de respaldo correspondiente."

Que, en atención al tenor de los descargos efectuados por el sujeto obligado, los cuales además fueron acompañados de copia de escritura legal suscrita ante el Notario Jorge Iván Arenas Ruz, que reduce Acta de Sesión de Directorio N° 390, de AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A., a través del cual se ratifica la actual razón social del sujeto obligado y la individualización de la persona que ocupa el cargo de representante legal, este Servicio mediante la Resolución D.J N°

111-147-2017, tuvo por parcialmente allanado a los cargos de autos al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**", sobre la base de su presentación de fecha 15 de febrero de 2017. No obstante aquello, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017, de fecha 04 de enero de 2017.

Que, el sujeto obligado en su presentación de fecha 28 de abril de 2017, agrega que *"En nuestra respuesta anterior indicamos que la actualización de los datos no fue realizado dentro del plazo estipulado. Sin perjuicio de ello, para que esta situación no vuelva a ocurrir, informamos que hemos incorporado dentro del manual de Procedimiento de Lavado de Dinero de AIG, la obligación de informar dentro de los 5 días hábiles, cualquier cambio relevante en la situación legal de la Compañía o de cualquier información registrada en la UAF, tal como lo indica la regulación vigente."*

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de actualización a la información que debe registrarse ante la UAF, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo en la Circular UAF N° 53, de 2015.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" la que consta de lo señalado en

el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2016 además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" en su presentación individualizada en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

2. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" del cargo administrativo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017 de formulación de cargos, relativo al incumplimiento del numeral III, párrafo 3°, del título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al de contar con un Manual que contenga las menciones mínimas exigidas por la UAF.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.**, actualmente "**SOUTHBRIDGE COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**" conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-002-2017, de formulación de cargos, consistentes en: no haber informado los cambios relevantes respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, además de la identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

4. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **AIG Chile Compañía de Seguros Generales S.A.** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta unidades de fomento).

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

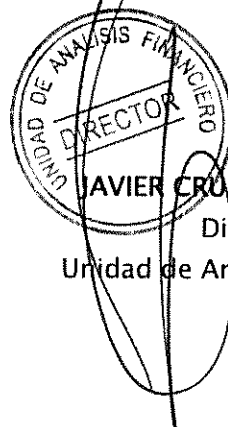
**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RRD/JPZ/ETV



1  
2